

Cuernavaca, Morelos, a tres de agosto de dos mil nueve.-----

V I S T O, el Recurso de Inconformidad, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/RIN/069/2009-SG, promovido por los CC. ADOLFO TREJO TOLEDO y FAUSTINO LOZA GARCÍA, quienes se ostentan el primero como coadyuvante y candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Mazatepec, Morelos, y el segundo como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del municipio antes mencionado, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final de la Comisión Municipal Electoral de Mazatepec, Morelos, para la elección de candidato a Presidente Municipal por mayoría relativa, y en consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva, según lo aducen los signantes.-----

Este Tribunal Estatal Electoral considera que en la especie se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 335, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos, toda vez que se advierte que el recurso no fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento electoral, por las consideraciones que a continuación se exponen.-----

El párrafo primero del artículo 301 del código comicial, dispone que **durante el proceso electoral todos los días y las horas son hábiles**, que los plazos se computan de momento a momento y, que **cuando éstos se encuentren señalados por días, serán computados de veinticuatro horas**; por su parte, el artículo 304 párrafo segundo del código comicial local, señala que el plazo para la interposición del recurso de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente ó se efectúe la notificación de la resolución respectiva.-----

Inicialmente, este medio de impugnación, fue presentado a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del día dieciséis de julio del año en curso, ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral, como se desprende del sello fechador que consta en el escrito de impugnación, razón por la cual fue remitido en esa misma fecha al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, y además en virtud de que la autoridad responsable, esto es, el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, Morelos, ya había clausurado sus respectivas actividades

como consejo municipal, tal y como se desprende de la certificación del Acta de Sesión Ordinaria (de clausura) de fecha quince de julio del año dos mil nueve, suscrita por el Secretario de dicho Consejo Municipal, la cual corre agregada a los autos a fojas 32 a la 35; por lo que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, lo recibió a las veintidós horas con treinta y nueve minutos del día dieciséis del presente mes y año, como consta en el sello fechador impreso en el escrito de impugnación.-----

Previos los trámites de publicitación correspondientes, señalados en el artículo 303 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en cumplimiento al artículo 308 del código comicial local, fue remitido el recurso de inconformidad por el Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, habiendo sido recibido nuevamente por la oficialía de partes de este órgano colegiado a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del día veintiuno de julio del año en curso.-----

Así las cosas, tanto el promovente, como el coadyuvante refieren expresamente, en su capítulo de hechos que: [...] **con fecha 8 de Julio del año 2009, en Municipio de Mazatepec, Morelos se llevo a cabo la sección ordinaria del computo final del Consejo Municipal Electoral, estando presentes los representantes de los partidos políticos,**[...](sic); mientras que el recurso de inconformidad lo presentan ante este órgano jurisdiccional inicialmente el día **dieciséis de julio del año dos mil nueve**, como quedó precisado en líneas anteriores, esto es, **ocho días posteriores a la fecha en que afirman tuvieron conocimiento** de la sesión ordinaria (de cómputo final) del Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, que impugnan; habiendo transcurrido con exceso el plazo que tenían para haber presentado su medio de impugnación; puesto que si tuvieron conocimiento el día ocho, según lo refieren los promoventes, y según consta en la instrumental de actuaciones a fojas 18 del sumario, ya que se desprende que en la sesión de cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, Morelos, estuvo presente el representante del Partido Revolucionario Institucional ciudadano Faustino Loza García, surtiéndose así la hipótesis prevista en el artículo 330 del Código de la materia; es decir, que el partido quedó notificado automáticamente del acto que ahora recurre ante esta sede

jurisdiccional, por lo que el vencimiento de plazo para la interposición del recurso de inconformidad fue el día doce de julio de la presente anualidad, toda vez que como ha sido puntualizado en párrafos anteriores, en el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.-----

A mayor abundamiento, surte sus efectos en el caso en estudio lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del conocimiento del acto impugnado al tenerse como cierta aquella fecha que el impetrante señala en que tuvo conocimiento del acto que impugna (de donde se desprende que la presentación del juicio de referencia al Tribunal Estatal Electoral fue en el octavo día), por lo que no es de cuestionarse que esta es la fecha cierta de tal conocimiento y por tanto es manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente la causal de improcedencia del juicio presentado. Sirve de sustento lo argumentado en la jurisprudencia S3ELJ 08/2001, que al rubro señala:

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**—*La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Óscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 62-63.*

En consecuencia, al no cumplirse con el plazo contemplado en la primera hipótesis del artículo 304 del código electoral local, se actualiza la causal de desechamiento por extemporaneidad del medio de impugnación, en términos de los 335, fracción IV, del citado ordenamiento, que a la letra señala:

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código

[...]

Por lo que, a juicio de este Tribunal Estatal Electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del medio de impugnación promovido en el presente asunto.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de los CC. ADOLFO TREJO TOLEDO Y FAUSTINO LOZA GARCIA.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

**LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. FERNANDO BLUMENKRON  
ESCOBAR  
MAGISTRADO**

**LIC. HERTINO AVILÉS  
ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA  
SECRETARIA GENERAL**